Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su erígen, publicadas en la Gaceta de Manila, per le tanto serán obligatorias en su cumplimiente. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias,

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GAGETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS. Hacienda.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1009.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Re l Decreto siguiente:

Conformándeme con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1884 85 se presuponen en 11.341,057 37 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, segun el estado letra A

letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las oblivaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año se calculan en 11.298,508'98 pesos, segun el pormenor de secciones, capítulos y articulos que aparecen del estado letra B.

Art. 3.º Se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos adjunto letra C, importante 138.575 pesos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion.

Art. 4.º Durante el ejercicio de este presupuesto continuarán los fondos locales afectos á las obligaciones señaladas por las disposiciones vigentes en la forma y proporcion que expresan los diversos capítulos y artículos que el mismo comprende.

Art. 5.º La Administracion central de Aduanas estará en lo sucesivo á cargo de la de Rentas y Propiedades, agregándose á esta una Se cion especial, cuya planta, asi como la de la Administracion de la Aduana de Manila que queda con las funciones de local, se ajustarán á los créditos que se consignan en los artículos 6.º y 8.º, cap. 1.º de la seccion 5.ª

Art. 6.º Se suprimen las Aduanas de Sual, Legaspi y Tacloban, que se hallan establecidas en las provincias de Pangasinan, A'bay y Leite respectivamente. Se crea en el puerto de Atimonan, provincia de Tayab s, un registro para la exportacion de maderas, tal como figura en la seccion 5.ª, cap. 1.º del Presupuesto.

Art. 7.º El Tesoro de las Islas Filipinas dejará de contribuir por ahora, é interin otra cosa no se acuerde, con la subvencion de 12.000 pesos anuales para las obras del puerto de Manila y con el impuesto por licencias para corrales de pesca, á partir del 1.º de Julio del corriente año; quedando en su consecuencia en suspenso los artículos 2.º y 4.º del decreto de 2 de Enero de 1880.

Art. 8.º Se faculta al Gobierno para hacer en el trascurso de este presupuesto las modificaciones y economías compatibles con la mejor ejecucion de los servicios, asi como para introducir en las rentas é impuestos las reformas que reclame el interés del Estado y el arédito del Tesero.

Estado y el crédito del Tesoro.

Art. 9.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para que sin perjuicio de la reforma llevada á cabo en el ramo de Comunicaciones, se proceda á la que exige el mejor servicio de Correos en el interior de las Islas, y especialmente en la de Luzon, considerándose ampliado para tal fin los créditos que figuran en la section 7.ª, capítulos 8.° y 9.°

Art. 10. El Gobierno general de Filipinas solo pourá conceder créditos supletorios ó extraordinarios,

con aplicacion al presupuesto que se aprueba, en locasos de alteracion del órden y de calamidad pública, para pago de haberes personales y para manutencion y trasporte de tropas, aun cuando no ha a sido expresamente autorizado, pero remitiendo los expedie tes á la aprobacion del Ministerio de Ultramar. En los demás casos se limitará à enviar los oportunos expedientes al expresado Ministerio para la resolucion que proceda. Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884 Alfonso.—El Mi istro de Ultramar, Manuel Aquirre de Tejada.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Gobierno general de Filipinas.—Hacienda.—Manila 27 de Setiembre de 1884.—Cúmplase, publíquese, comuníquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Exemo. Sr.:

Por dificultades insuperables, que el Ministerio de Ultramar ha expuesto y apreciado en el preámbulo que precede al Real Decreto de 14 de Agosto último, a o han podido ser remitidos á esta Capital para que empezáran á regir con oportunidad los presupuestos de gastos é ingresos generales del Estado en estas Islas aprobados para el corrente año económico de 1884 85 y recibidos en Manila el Viernes 26 del actual.

En prevision de que se demorára su envío se dictó el superior decreto de 21 de Junio último, disponiendo en virtud de telégrama del Ministerio de Ultramar que continuáran rigiendo los presupuestos de 1883-84 interin no llegáran los correspondientes al actual ejercicio, resolucion que el Gobierno de S. M. confirmó en Real Decreto de 17 de Julio siguiente.

Examinados los nuevos presupuestos y practicada la comparación de los mismos con los del ejercicio anterior, una de las primeras resoluciones que debia adoptarse era la de fijar la fecha desde la cual habia de empezar á regir la nueva legalidad económica, que desde luego á juicio de esta Intendencia general puede surtir sus efectos á contar desde 1.º de Julio último, abrazando todo el periodo natural á que ha de extender su acción.

Para decidirse per esta fecha y no fijar la de 1.º de Octubre próximo como punto de partida en la observancia de los nuevos presupuestos, ha tenido en cuenta este Centro directivo que el Gobierno de S. M. ha ajustado las operaciones de ingresos y gastos á la normalidad acostumbrada, haciéndolas partir desde 1.º de Julio último, á que no se presentan sérias dificultades que impidan la retroactividad indicada y á que aun cuando existieran, se hace preciso poner término á la perturbacion que representa el sistema de reducir ó prolongar el periodo comunmente fijado para cada ejercicio económico, máxime estando tan reciente el ejemplo del considerable trabajo y de la confusion que ha producido à la Administracion pública la circunstancia de

contar sucesivamente con presupuestos de seis, de dore, de quince y de diez y ocho meses.

Las diferencias que resultan entre los presupuestos de 1883 84 que por virtud de autorizacion espec al venian rigiendo hasta ahora y los aprobados para el ejercicio económico de 1.º de Julio de 1884 á 30 de Junio de 1885, no son ni de tal magnitud ni tan esenciales que puedan ofrecer obstáculos al planteamiento de estos últimos, á partir desde el comienzo del actual año económico, y la Real órden núm. 1010 de 18 de Agosto último contiene facilidades para que así se verifique.

Entre las alteraciones observadas, unas son puramente de forma como el cambio de órden y de colocacion de diversos capítulos y artículos, otras se refieren á la distinta organizacion dada al ramo de Aduanas, suprimiendo las de varias provincias, creando un registro en Atimonan (Tayabas), reduciendo á Administracion local la de Manila y haciendo depender el servicio general del Centro de Rentas y propiedades, para cuyo efecto se crea en el mismo una Seccion encargada de este cometido.

Aparece tambien suprimida la subvencion de 12.000 pesos anuales con que el Estado contribuye á costear la construccion del nuevo puerto de Manila en union de los productos de las licencias de los corrales de pesca, que como aquella suma dejarán desde 1º de Julio último de dedicarse á dicho objeto y advierténse otras innovaciones de menor importancia que sería prolijo enumerar en este momento, respondendo todas e las á necesidades del servicio y dictadas casi to las á propuesta de los Centros administrativos del Archipiélago.

Como V. E. comprenderá desde luego, por mas que, como ya vá dicho, no surgen inconvenientes de valía que se opongan á que los nuevos presupuestos r jan desde 1.º de Julio último, porque no difieren esencialmente de los anteriores, indudable es que la Administracion está en el deber de dictar reglas claras y precisas que obvien las dudas y pequeñas dificultades de detalle que puedan presentarse en la práctica.

Expuesta la conveniencia que á la regularidad de la mejor gestion económica ha de reportar el que los nuevos presupuestos surtan sus efectos desde 1.0 de Julio último, se impone la necesidad de rectificar la aplicacion dada á las obligaciones satisfechas desde aquella fecha con arreglo á la legalidad establecida provisionalmente por el decreto de V. E. de 21 de Junio anterior, y esta rectificacion debe efectuarse, á fin de que resulten las obligaciones mencionadas de tro de los artículos, capítulos y secciones que á los diversos servicios marcan los nuevos presupuestos.

La supresion de la subvencion de las obras del puerto puede desde luego ser un hecho desde 1.0 de Julio último, y si hubiese percibido desde aquella fecha alguna cantidad la Junta de las mencionadas obras, tanto por aquel concepto como por el producto de las licencias de corrales de pesca que tambien estaba destinado á la propia atencion, se exigirá el debido reintegro al Estado.

La reforma por virtud de la cual la Administracion Central de Aduanas queda limitada en sus funciones á dependencia local pasando al Centro de Rentas la direccion general de este servicio, puede

tener efecto desde 1.o de Octubre próximo, y la Intendenc a constituirá la Seccion de Aduanas que ha de prestar servicio en el Centro mencionado, con el personal que resulte suprimido en la de Manila, y en caso de neces dad, con otros funcionarios del ramo de Hacienda.

No juzga en cambio prudente este Centro directivo la supresion inmediata de las Aduanas de Sual, Legaspi y Tacloban, y entiende que es indispensable por lo menos su continuacion en el trascurso de tres meses, en cuyo plazo se difundirá por los círculos mercantiles la noticia de la clausura al Comercio exterior de esos puertos, y pasará el tiempo necesario para que arriben á ellos los buques de las colonias inmediatas que puedan importar arroz con destino á los habitantes de alguna de aquellas comarcas. De otro modo, resultarian lesionados intereses que la Administracion debe respetar, y que por medio del aplazamiento temporal de aquella reforma, seràn justa-

mente amparados.

El establecimiento del Registro Adnanero en Atimonan podrá ser un hecho definitivo cua do el Gobierno de S. M. designe los funcionarios que han de constituirlo, y cuando llegue ese dia, la Intendencia se apresurará á ponerlo en conocimiento del público. Por ultimo, está bien definida en la Real órden núm. 1010 de 18 de Agosto próximo pasado la forma en que han de satisfacerse los haberes del personal y material de las oficinas que han sufrido modificacion, no debiendo cesar los escedentes interin no lo acuerde el Gobierno de S. M.; para cuyo efecto resulta autorizado el consiguiente anmento de gasto. Fijando bien estas prescripciones, á reserva de re solver oportunamente cualquier dificultad que se suscite prévia la justificacion necesaria, y teniendo el cuidado de dictar cuantas disposiciones contribuyan al mas exacto cumplimiento de aquellas, espera esta Intendencia conseguir que los nuevos presupuestos rijan desde la fecha para que están calculados, sin necesidad de complicar la gestion económica y de crear situaciones difíciles á la Administracion, que su siempre son graves, lo serían hoy mas considerados los vastos y múltiples trabajos que embargan la atencion de las oficinas administrativas.

Fundado en lo que queda expuesto, el Intendente general que suscribe con acuerdo verbal de la Ordenacion general delegada de Pagos y Contaduría, tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Manila 30 de Setiembre de 1884.

Excmo. Sr. Joaquin Chinchilla.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 30 de Setiembre de 1884.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y en armonía con lo que dispone la Real orden núm. 1009 de 14 de Agosto próximo pasado, por la cual se traslada el Real Decreto de la propia fecha aprobatorio de los presupuestos generales de ingresos y gastos de estas Islas para el año económico de 1884-85, este Gobierno general, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los presupuestos mencionados cuyas citras se hallan calculadas para el año econó nico de 1884 á 85, surtirán todos sus efectos legales á partir de 1.º de Julio último, desde cujo dia se consi-

derarán en vigor.

Art. 2.º Las aplicaciones dadas por consecuencia del decreto de este Gobierno general de 21 de Junio de este año à las obligaciones que hayan sido satisfechas desde el citado dia 1.º de Julio último y que no concuerden con las que el nuevo presupuesto aprobado determina, se rectificarán debidamente, á fin de que resulten conformes con los artículos, capítulos y secciones en que sus servicios respectivos figuren.

Art. 3.º Dispuesto por el artículo 7.º del Real Decreto de 14 de Agosto último, que el Tesoro público de estas Islas deje de contribuir con la subvencion anual de 12.000 pesos y con los productos de las licencias de los corrales de pesca de esta bahía á la construccion de las obras del puerto de Manila, á partir de 1.º de Julio del corriente año, la Junta de dichas obras reintegrará al Estado las cantidades percibidas por ambos conceptos, desde el comienzo del presente año económico.

Art. 4.º Reducidas por el art. 5.º del repetido Real Decreto, las funciones de la Administracion Central de Aduanas á las de Administracion local,

perderá dicha oficina su carácter central el dia 1.º del entrante, encargándose en el propio dia de la gest on general del servicio de Aduanas, la Administracion Central de Rentas y Propedades.

Art. 5.º Las Aduanas de Sual, Legaspi y Tacloban que deben quedar suprimidas en consonancia con lo dispuesto en el art. 6.º del precitado Real Decre'o, cesarán en sus funciones el dia 31 de Diciembre próximo, dependiendo desde el 1.º de Ocrubre ve udero hasta fin del año actual, de la Administracion Central de Rentas y Propiedades.

Art. 6.º El Registro creado en el puerto de Atimonan provincia de Tayabas, para la exportacion de maderas, empezará á funcionar tan luego se halle constituido por el personal que ha de formarlo, lo cual se anunciará oportunamente en la «Gaceta

oficial», para general conocimiento.

Art. 7.º Con sujecion á lo prevenido en el artículo 1.º de la Reul órden núm. 1010 de 18 de Agosto último, los haberes que con arreglo á las antiguas plantillas hayan perc bido los funcionarios pertenecientes á aquellas dependencias en cuyo personal haya introducido reformas el Real Decreto de 14 de Agosto últi no, se imputarán á los créditos de los artículos del person de correspondiente, verificándose lo propio con la asignacion para material de oficinas que se halle en este caso y rectificando su aplicacion, segun se previene en el artículo 2.º del presente decreto.

Art. 8.º Los funcionarios que con motivo de las reformas que el nuevo presup esto de gastos introduce, debieran cesar en sus cargos, seguirán prestando servicios en la forma que la Intendencia estime conveniente, percibiendo sus haberes conforme á lo establecido en el art. 1.º de la Real órden número 1010 de 18 de Agosto último, con cargo á los artículos respectivos del personal, interin no cesen en sus destinos, cons derá idose como autorizado por la indicada Real órden el mayor gasto que se ocasione sobre los créditos del presupuesto, á reserva de que á la terminacion del ejercicio se solic ten los oportunos suplementos de crédito, si fuesen necesarios.

Art. 9.º Cualquier dificultad que se suscite para llevar á debida ejecucion lo que en este decreto se establece, será resuelta, prévia formacion del oportuno expedien e, por la Intendencia general de Hacienda, por este Govierno general 6 por el de S. M. segun proceda.

Art. 10. La expresada In endencia general comunicará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dése cuenta al Ministerio de Ultramar, publiquese en la «Gaceta de Manila» y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los demás efectos que procedan.

JOVELLAR.

SECRETARÍA.

Habiendo sufrido estravío la licencia de armas de 4.ª clase espedida en 12 del a tial con el núm. 903 á favor de D. Leon Limeuando, vecino de Binondo de esta provincia, queda nula y sin ningun valor ni efecto la espresada licencia, e cargándose á la vez por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador General á las autoridades civiles y militares que en el caso de que parezca sea recogida y remitida á esta Secretaría para su inutilizacion.

Manila 30 de Setiembre de 1884.-Fragoso.

Parte militar.

Servicio de la plaza para el dia 30 de Setiembre de 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.-Jefe de dia.-El Comandante D. Eustaquio Ripoll.-Imaginaria.-El Tenieute Coronel Comandante D, Antonio Montuno, - Hospital y provisiones. - Artilleria. - Sargento para paseo de enfermos.-Núm. 4.

De orden del Exemo. Sr. General Gobernador Militar. -El Coronel Temente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

El Jueves 2 de Octubre entrante á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría, una cabra declarada de comiso.

Lo que de érden del Exemo. Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial» para conocimiento del público. Manila 29 de Setiembre de 1884.—P. S., G. Moreno.

El que se considere con derecho á un carabao cogio suelto en la vía pública, que se halla depositado en tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en es Secrataría con los documentos de su propiedad, dente del término de diez dias, contados desde la primera in sercion de este anuncio en la «Gaceta oficial»; en la teligencia que de no ha erlo así, caerá en comiso y venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Exemo. Sr. Corregidor se anun cia en la mencionada «Gaceta» para que llegue á cone

cimiento del que se crea propietario,

Manila 29 de Setiembre de 1884.—P.S., G. Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS

DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administracion Central para adquir por medio de concierto público varios ejemplares impr sos de documentos que son necesarios para el servici de esta Central y Subalternas, bajo el tipo de trescie tos oche ita y seis pesos en progresion descendente con sujecion á los modelos y pliego de condiciones qui se encueutran de manifiesto en el negociado respectivo se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio, cuyo acto tende lugar en esta dependencia el dia 9 de Octubre próxim venidero á las diez de su mañana.

Manila 29 de Setiembre de 1884. - Diego Muñoz.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. ESTADO det movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana un'error, que se reducti para conocimiento del Exemp. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anierior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles	24	1	2	1	22
Indígenas. (Hombres. Majeres,	177	41	35	5	181
Militares Españoles	3	,	,	*	,
Chiaos,	56	11	6	2	63
Presos de Bilibid	37	18	11		44
CONVALECENCIA.	1	Street	1		
Hombres	4	,	,		4
Total.	9 437	91	65	13	9 450

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Habiéndose padecido un error material al consigna el tipo en que debe subastarse el arriendo del alumbrado de la cárcel pública de esta capital, que tendrá la gar el dia 17 del entrante Octubre, se hace saber al pt blico que el tipo fija lo para el expresado servicio es e de seis pesos noventa y nueve centimos anuales po cada luz diaria, en vez del consignado en el anuncio correspondiente y clausula tercera del pliego de condiciones de la misma, publicados en la «Gaceta» núm. 2 del dia veintitres del actual; debiendo considerar redactado el modelo de proposicion en la forma siguiente:-«Modelo de proposicion». —Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almone las de Administracion Civil. - Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el termino de tres años el servicio del alumbrado de toda la cárcel de Bilibid de esta provincia de Manila po: la cantidad de..... pesos anuales por cada luz diaris, con arregio al pliego de condiciones publicado en la 68 ceta oficial» núm...... del dia...... del que me ho enterado debidamente, - Acompaña por separado el decumento que acred ta haber depositado en la Caja de Depósitos de esta Capital la cantidad de 129 pesos.

Fecha y firma. Manila 29 de Setiembre de 1884. - Enrique Barrers y Caldés.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil. se sacará á subasta pública el ar riendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 2205 pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrálugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de 18 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Octubre próximo venidero las diez en pueto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.1 acompañando, precisamente por separado el doctr mento de garantía correspondiente.

Manila 19 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera

y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas. - Piego

condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y ista de reses en las provincias de 1.º clase de este Archipienita de reses en las provincias de 1.º clase de este Archipie-reformado con arreglo à les prescripciones de la Real ór-núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real ór-núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

Se arrienda por el termino de tres años el arbitrio de Se arrivale de la reses del 2.0 grupo de la provincia har, bajo el tipo en progresion ascendente de 2205 pesos

El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne saira lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas pireccion general de Administracion Civil y la subalde la expresada provincia.

de la expresana provincia.

La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las promes que se hagan se ajustarán precisamente à la forma
applos del modelo que se inserta à cootinuación, en la inmodalo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no para ello aptitud legal, y sia que acredite con el corres-ente documento, que entregará en el acto al Sr. Preside la Junta, haber con ignado respectivamente en la a pepósitos de la Tesoreria general ó en la Administra-a Hacienda pública de la provincia en que simultáate se celebre la subasta, la suma de 330 pesos 75 cent. leale al cinco por ciento del importe total del arriendo que za. Dicho documento se devolverá a los licitadores cuosiciones no hubieran sido admitidas, terminado el d'remate y se retendra el que perienezca á la propo-aceptada, que endosars su autor à favor de la Direccion

Administracion Civil. constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los indientes anuncios, dara principio al arto de la subasta e admitirà esplicacion ni observacion alguna que lo inm. Durante los quince minutos signientes los licitadores rin al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados ados, los cuales se numerar in por el órden que se redespues de entregados no podran retirarse bajo pre-

franscurridos los quince minutos señalados para la rede pliegos, se procederá a la apertura de los mismos orden de su numera ion, se leerán en alta voz, tonota de totos ellos el actuacio, se repetira la publicacion inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego hierto y se adjuticar provisionalmente el remite al metor, en tanto se decreta por la autoridad competente la ad-

on definitiva. si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se proien el acto y por espacio de diez minutos. á nueva li-moral entre los autores de las mismos y transcurrido termino se adjudicará el remate al mejor postor. En el le que los li itadores de que trata el parrafo anterior se as à mejorar sus proposiciones, se adjudicara el sera autor del pliego que se encuentre señalado con el cordinal mas hajo. Si resultase la misma igualdad entre posiciones presentadas en esta Capital v la provincia, era licitación oral tendra efecto ante la Junta de Almoel dia y hora que se señale y anuncie con la debida ación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán rir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; indose que si así no lo verifican renuncian su derecho. El rematante debera prestar dentro de los cinco dias les al de la adjudicación del servicio, la fianza corresle, ruvo valor sera igual al diez por ciento del importe

aundo el rematante no cumpliese las condiciones que par para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere tenga efecto en el término de diez dias contados desde ente al en que se notifique la aprobacion del remate, dri por rescindido el contrato, à perjutcio del mismo inte, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 dero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:— 10. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciogando el primer rematante la diferencia del primero al a Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios de recibido el Estado por la demora del servicio. Para estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia mbasta, y aun se podrà embargarle bienes hasta cubrir Donsabilidades probables si aquella no alcanzase. No prese proposicion admisible para el nuevo remate, se harà lo por cuenta de la Administracion, á perjuicio del ematante.

El contrato se entenderá principiado desde el dia sial en que se com mique al contratista la orden al efecto les de la provincia. Tota dilación en este punto será meio de los intereses del arrendador, á menos que causas á su voluntad y hastantes á juicio de la Dirección gete Administración Civil, lo motivasen.

la cantilat en que se remate y apruebe el arriendo se precisamente en plata ú or por meses anticipados. contratista que dejare de ingresar la mensualidad dada dentro de los primeros quince dias en que deba ve-lo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de multa así como la contitad à que ascienda la mensua-le sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el im-telle plazo de quince duas y de no hacerlo se rescindirá liato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y dos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego aciones al contratista y dispondra que la recaudación do se verifique por Administración. La demora ó falta dimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad lata de la descripción de la definición de la les de la provincia que la Dirección general de Admi-an Civil le exigirá con arreglo á las leves.

contralista no podra exigir mayores derechos que ados en la tarif que se acompaña, bajo la multa de alcacion per primera vez y ciento por la segunda. La alcacion se castigará con la rescision del contrato que todas las consecuencias de que se hace mérito en la 12.

obligacion del contratista establecer en todos los puecomprende su arriendo mataderos ó camarines, pro-personal y útiles necesarios para la matanza y lim-

18

bre

podrá matarse res alguna en otros sitios que los deefecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la casas particulares pera el consumo de sus propios esta de los derechos preen casas prévio aviso y pago al contratista de los derechos prela tarifa. Las contravenciones à este artículo se conpagar dobles derechos al contratist, incurriran en cinco pesas por la primera vez, diez por la serecera infraccion se castigará con veinte y seis pesos perdija de la res, que el Jefe de la provincia destia Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas

17. La expedicion de paneletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el con-tratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubri-caran por el Jefe de la provincia y se sellaran sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para

una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

El contratista entregará en el Gob erno de la provincia los libros de papeletas talonarias ian pronto como haya espedido las doscientas de que dene constar cada libro.

20. El contratista que la sujeto en lo relativo a la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposi-ciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el docu-mento de que tratan los párrafos 1.0 y 2,0 del art. 1.0 cap. 1.0 del Reglamento anteriormente citado.

El contratista bajo la multa de cinco pesos no pográ impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrala, con tal que se sujeten los matadores à las condiciones establecidas en este pliego y abonen los de-

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y oroato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso podrá repre-sentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

La autoridad de la provincia, los gobero adorcillos y ministros de justicia de los pueblos haren respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; à cuyo efecto le entregarà la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condi-ciones tota la publicidad necesaria a fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan

27. El contratista es la persona legal y directamente obli-gada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los sub-arrendataros y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio à subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jese de la provincia, acompañando una relacion no-minal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberan estar investidos.

Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios asl como los de la recaudación del arbitrio y espedición de títulos, serán de cuenta del remalante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someteran á juicio arbitral, re-olviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

En el caso de muerte del contratista quedarà rescindido este contrato, a no ser que los heresteros ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Go-bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el con-tratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas paries, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 13 de Setiembre de 1884.-El-Jefe de la Seccion de Gobernacion.-R. de Vargas.

Tarifa de derechos à la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpiezas de reses

las provincias de 1.º clase. Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'75 Por cada carnero, > 25 66 > 50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán à beneticio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades

que anteriormente se señalan. Manila 13 de Setiembre de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion .- R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el ter-mino de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.0 grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del

dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber [de-Acompaña por separado el 100 pesos 75 cént. positado en.... la cantidad de 330 pesos 75 cént. Fecha y firma.

Es copia.-Barrera.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 16 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de la Union, la venta de un camarin de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado del mismo, cuartel de celadores, cerco y terreno donde se hallan enclavados esos edificios situados en el puerto de Darigayos de la Cabecera de San Fernando de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 20 de Settembre de 1884. - Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades. - Filipinas. -Pliego de condiciones que la Administracion Central de Rentas y Propiedades forma para vender en pública subasta los edificios y terrenos que la Hacienda posee en Darigayos de la cabecera de San Fernando de la provincia de la Union

1 a La Hacienda vende en pública subasta un camarin de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado del mismo, cuartel de celadores, cerco y terreno dende se hallan enclavados esos edificios, situados en el puerto da Darigavos de la Cabecera de San Fernando de la provincia de la

El camario de depósito y embarque de tabaco de Darigayos se halla enclavado en un polígono irregular avalladado de caña espina en una l ovitud de 615 metros por una altura media 2 metros, su superficie es de 1341 metros cuadrados igual á una hectárea y 34 áreas y la superficie cuadrada de la valla es de 1230 m tros cuadrados en buen estado de conservacion como se figura en el plano general.

El cuartel de Celadores se encuentra en un estremo y tiene ocho habitaciones para otros tontos dependientes en la puerta principal á la derecha entrando está la casa del encargado.

Todos estos edificios están construidos con materiales ligeros de madera, caña y cogoo, tabiques pampangos etc. y se encuentran en buen estado de conservacion.

La superficie que ocupa la planta del camarin es de 1260 metros cuadrados igual á 12 ár as 60 centiareas,

2.a La venta se efectuará bajo el tipo en progresion ascendente de setecientos veintiocho pesos ochenta y tres céntimos (pfs. 728'83.)

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia de la Union el dia que señale la lutendencia general. 4.a Constituida la Junta, principiará el acto de la su-

basta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones. 5.2 Las proposiciones se harán por escrito con entera

sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se estenderán en papel del sello 3.º, espresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por las fincas que se subastan. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, espresándose además en el sobrescrito la correspondiente asignacion personal.

6.a Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable haber consignado en la Caja general de depósitos de esta Capital ó en cualquiera de las Administraciones provinciales de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 31 de Juno último, la cantidad de treinta y seis pesos cuarenta y cu tro céntimos (pfs. 36'44) á que asciende el cinco por ciento del valor total en que han sido tasadas las fincas.

7.ª Conforme vayan recibiéndose los pliegos y calificándose la fianza de licitacion, el Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretesto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el órden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

Las fincas subastadas se adjudicarán provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaracion competente, á reserva de la aprobacion definitiva de la Intendencia general.

9.a Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al remate al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contenciosaadministrativa.

11. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la esplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satis-faccion de la Intendencia general.

Los demas documentos de depósito serán devueltos en el acto á los interesados.

12. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los vocales de la Junta y en tal estado, unida al espediente de su razon, se elevará por el Presidente á la aprobacion de la intendencia general.

13. Hecha la adjudicación definerva se rotificará en forma

al rematante. 14. La Hacienda entregará á dicho rematante las edificaciones y terrenos que se ponen á la venta, tan pronto como quede terminado el espediente de su razon, para lo cual será requisito indispensable que el rematante hava ingresado en el Tesoro la cantidad total en que se hubiese hecho la adju-

45. Si tascurriese el plazo que media desde la notificacion de la adjudicacion definitiva del remate, hasta el dia designado por la Hacienda para hacer entrega de las fincas, sin que el rematante hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicacion, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo remitante, subastán dose nue-vamente las fincas y perdiendo aquil el dispósito como multa siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiese entre el 1. º y 2. º remate.

16. Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga à otorgar la correspondiente escritura de venta y à poner al comprador en posesion de las fincas.

17. Los gastos del otorgamiento de la escritura y de-mas á que dé lugar la tramitación del espediente, serán de cuenta del interesado.

18. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, serán gabernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la l'astruccion de 25 de Agosto de 1858.

El espediente en que consta la valoración y plano de los edificios y terrenos que se trata de enagenar, estará de mani-fiesto en la Escribanía de Hacienda hasta el dia de la

ADVERTENCIA.

Cualquier diferencia en más ó en ménos que se observase en la estension del terreno, no afectara à la validez de la venta, siempre que no llegue à la 5.ª parte de la que en la tasacion se le señala, anu ándose la venta si el comprador lo solicitase ó la Hacienda lo tuviera por conveniente, en el caso de que la diferencia llegase ó escediera de dicha

Manila 13 de Setiembre de 1884. - Francisco A. Santiste-

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... que habita calle de.... ofrece adquirir los edificios y terrenos que la Hacienda vende en al puerto de Darigayos, Cabecera de San Fernando, provincia de la Union, por la cautidad de...... con entera sujecion al pliego de condiciones publicado para dicha venta.

Fecha y firma del interesado.

Es copia, Miguel Torres.

OBRAS PUBLICAS.

Distrito de Batangas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, en acuerdo fecha 12 de Julio del corriente año, el Jefe que suscribe como Ingeniero Jefe del Distrito de Batangas, celebrará concierto particular para el que ha señalado el dia 6 del proximo mes de Octubre á las nueve de su mañana, con objeto de adjudicar en dicho acto las obras que determina el proyecto de reparacion de la Escuela de niños de ambos sexos del pueblo de Lipa en la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion descendente de cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos y veinticuatro centimos (pfs. 4863.24; importe del presupuesto aprobado con el proyecto de su referencia por el Excmo. Sr. Gobernador general, en acuerdo de 26 de Agosto de 1881; en la inteligencia de que las obras deberán ejecutarse con estricta sujecion á dicho proyecto y al pliego de condiciones administrativas que se inserta á continuacion. El concierto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes y á la Instruccion aprobada por Real órden n.º 221 de 8 de Marzo de 1877 ante el Jefe que suscribe en esta oficina calle de S. Sebastian N.º 22 del arrabal da Quiapo de esta Capital donde se hallarán de manifiesto, desde esta fecha, todos los documentos que han de regir en el referido acto. Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y se presentarán en pliego cerrado, admitiéndose hasta la hora precisa que queda señalada para la adjudicacion. A los pliegos deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, como garantia para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de noventa y nueve pesos y setenta centimos (pfs. 99'70). Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos, aquellas cuyo importe exceda del presupuesto y todas las que en general introduzcan cualquiera variacion en las condiciones aprobadas para la ejecucion del servicio.

Manila 16 de Setiembre de 1884.-El Ingeniero Jefe, Antonio de la Cámara.

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de reparacion de la Escuela del pueblo de Lipa, de la provincia de

Artículo. 1.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra, regirán ademas del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 14 de Julio último, las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

Art. 2.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra, tendrá quince dias de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 3.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que esprese que se destina aquel á este nuevo objeto y reteniéndole el 10 p8 de la obra que vaya ejecutando hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata que, como fianza definitiva, debe prestar el contratista.

Art. 4. El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando con arreglo á certificacion del Ingeniero, hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos trascurriese mas de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 p 3 mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 5.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18, y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni escederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificación que despues hubiere de espedirse; entendiéndose que de antemano renuncia à toda reclamacion contra esta clase de providencia, al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 6.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de dos meses, y si por circunstancias especiales é imprevistas no se hubiese podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia para que oido el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil, á fin de que determine, lo que juzgue conveniente.

Art. 7.º Los gastos de subasta y escritura

serán de cuenta del contratista.

Art 8.º No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion de esta Direc-

Manila 18 de Febrero de 1881.-El Jefe de la Seccion, Victoriano M. Valdenebro. — Es copia. -El Ingeniero Jefe, Cámara.

MODELO DE PROPOSICION.

Don..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Jefatura de Obras públicas del distrito de Batangas en la «Gaceta de Manila» del dia.....; enterado asímismo de todas las disposiciones vigentes en materia de subastas y conciertos de obras públicas y todos los documentos que han de regir en el que se ha de celebrar para la contratacion de las obras de reparacion de la Escuela de niños de ambos sexos del pueblo de Lipa, provincia de Batangas, se ofrece y compromete á ejecutarlas por su cuenta en la cantidad de (aquí el importe en letra y número.)

Fecha y firma.

El sobre del pliego tendrá este rótulo: proposicion para optar á la adjudicacion en concierto de las obras de reparacion de la escuela de niños de ambos sexos del pueblo de Lipa.

Providencias judiciales.

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Quiapo, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Francisco Gonzalez, mestizo sangley,

soltero, de veintitres años de edad, natural blo de Balinag provincia de Bulacan, de oficio doméstico, empadronado en la Comandancia Guardia Civil Veterana, para que dentro del de treinta dias, contados desde la publicario presente edicio en la «Gaceta oficial» de a pital, se presente en este Juzgado 6 en la pública de esta provincia, para notificarle del ejecutoria recaida en la causa núm. 4643 siguió contra el mismo por hurto, pues de así le orré y administraré justicia, en caso o le parará los perjuicios que en derecho hubiera

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo a Setiembre de 1884. - Francisco Enriquez. - Po dado de S. Sría., Plácido del Barrio.

Don Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcald yor y Juez de primera instancia en propie esta provincia de Nueva Ecija, que de el pleno ejercicio de sus funciones, yo el erno Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por prin gunda y tercera vez á la testigo Juliana Mend cina de S. Antonio de esta, para que en el de nueve dias, se presente en este Juzgado á eu la causa núm. 3961 contra Pedro Linsangan por rapto violento, aperc bido que de no hacer parará los perjuicios que en derecho hubiere la

Dado en la casa Real de S. Isidro á 23 de Setie 1884.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sri lino Ortiz Airoso.

Por el presente cito, llamo y emplazo pist. mera, segunda y tercera vez á los procesado de pito Fajardo, indio, natural de la tenencia da José de esta provincia, viudo, labrador, de Of años de edad y del barangay de D. Sabas dist de estatura baja, nariz chata, ojos pardos, horde gular, barbi lampiña, pelo negro y cara virmas y Lucio Pamintuan, indio de la misma natur Mac vecindad, labrador, de treinta y un años deber viudo del barangay de D. Crisanto Catalan, tatura y cuerpo regulares, nariz chata, bomput lar, ojos pardos, barbi lampiña pelo y cejas nish para que por el término de treinta dias, o desde la publicacion del presente edicto se ten en este Juzgado ó en sus cárceles á com defenderse á los cargos que contra los miso sultan en la causa uúm, 3938 contra los ma M otro por hurto, bajo apercibimiento que de Gr. cerlo dentro de dicho término seguiré y sus cha la causa en su ausencia y rebeluía, paránditel perjucios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de san Isidro á 10 la tiembre de 1884 - Rafael Atienza. - Por model de su Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Don Federico García Taleus, Teniente de la l compañia del Regimiento infanteria Iberia II fiscal de la sumaria instruida contra los Igo des este distrito Pablo, Domingo y otros por el 1/12 en Bontoc en los dias del nueve al doce de mil ochocientos ochenta y uno.

Por el presente tercer edicto y segun derecho conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y los igorrotes de este distrito Pablo Domingo, ! en el término de diez dias, a partir desde la la publicacion en la «Gaceta oficial» y en las m de este distrito comparezcan en esta fiscalia 01 dancia l'olitico militar de Bontoc y de no pre en el término señalado, se seguirá la causa y

tenciará en rebeldía. Bontoc 28 de Agosto de 1884.—Federico Garo mandato del Sr. fiscal. - El Escribano, Felix Ma

Don Joaquin Vidal y Gomez, Alcalde mayor y primera instancia de la provincia, de Bataan, estar en actual ejercicio de sus funciones

crito Escribano dá fé. Por el presente cito, llamo y emplazo a Vice mundo, natural del arrabal de Quiapo de la pro-Manila, mestizo español, viudo, de 35 años de fin de que en el término de nueve dias, conta esta fecha comparezca ante este Juzgado a causa núm. 1274 y formular su acusacion col ofendida en la misma, apercibido que en ca incomparecencia se tendrá por evacuada la s mencionada y á la vez por desistida en el secon de dicha causa que se sigue contra Mariano 6. otro por lesiones.

Dado en la casa Real de Balanga á 24 de bre de 1884.—Joaquin Vidal y Gomez.—Por de su Sría., Cipriano del Rosario.

Imprenta de Amigos del Pals, calle de Anda nio